

REF. 00139 – 2021 NULIDAD DE SUCESION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 04 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de mayo de 2021, notificada por estado el día 20 de mayo de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL presentada por el señor VENANCIO DE LA HOZ JACOME, a través de apoderada judicial, en calidad de hijo extramatrimonial del fallecido FRANCISCO CARLOS DE LA HOZ RIVALDO, contra la señora ADELINA ISABEL DE LA HOZ JACOME.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3d8eef9ef94d6ae7291e980a62cfe84ddccc7cf9d16132eb9c8dbf9d0d613e

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00150 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 04 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de mayo de 2021, notificada por estado el día 20 de mayo de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BETTY YANILETH PUELLO BORRERO, contra el señor ALBERTO MARIO PERTUZ VIZCAÍNO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cef16439faeb0226251e98c2cd7f6e4c517391cb07bb74ab3db576a79ee67ca

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00136 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 04 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, a través de apoderada judicial, contra el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f669d4dce334f269392b28b79b24c591a8cd8f8a7fab296506335f1ef7dd65b

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00135 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 04 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora JACQUELINE ISABEL MELENDEZ RUDAS contra el señor ALBERTO EDUARDO DAZA VILLARREAL.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

4º. Reconocer a la Dra. YENIS ROMERO PEREZ, con T.P. No. 207.311 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora JACQUELINE ISABEL MELENDEZ RUDAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed85af97a9c976ae1736c8df6cff94947f75e490ab287383435f41883a127bda

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00156 – 2021 ACCIÓN DE TUTELA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que se ha presentado impugnación del fallo de fecha mayo 26 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 04 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación formulado tanto por el accionante contra la providencia calendada mayo 26 de 2021, proferida dentro de este asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d880b7e5ba9632fccbd4ac5ec12d852b6519ec8cd9ba66964a01d3ac5f5c029f

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL

Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 08001311000220180031700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA AYALA GARCIA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA
BENEFICIARIO: SANTIAGO ANDRES MAJON AYALA

Hora Inicio: 10:35 a.m.

Hora Final: 11:13 a.m.

ASISTENTES

Demandante	: SANDRA MILENA AYALA GARCIA C.C. No.22.466.292
Apoderado demandante	: EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA C.C. No.72.343.547 - T.P. No.291.551
Demandado	: OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA C.C. No.73.189.456
Apoderada demandado	: MARTHA CRISTINA MOLINA ALVARADO C.C. No.32.608.485 - T.P. No.73.138 C.S.J.

La señora Jueza insta a las partes a fin de que se pongan de acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, proponiendo fórmulas de arreglo.

La parte demandada propone:
70% de la Oficina 405 Edificio Blue Gardens
70% de los gastos de escrituración
1 año cancelar el 50% cuota alimentaria

La parte demandante acepta la propuesta planteada por la parte demandada, aclarando que previo a la compraventa de la oficina, la misma debe estar libre de todo gravamen y toda obligación.

Las partes acuerdan el término de 3 meses para que el demandado OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA realice las gestiones del paz y salvo y los trámites necesarios para el traspaso de la Oficina 405 Edificio Blue Gardens a nombre del menor SANTIAGO ANDRES MAJON AYALA.

Atendiendo que la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCIA acepta la conciliación el artículo 372 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:



(...) 6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuicio.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes esté representada por curador ad-litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad-litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. (...)

Teniendo en cuenta que las partes en esta audiencia han conciliado la suma adeudada por parte del ejecutado después haberse librado el mandamiento de pago; el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Aprobar la suma conciliada por las partes, atendiendo que este acuerdo conciliatorio rige hasta la cuota alimentarias hasta el mes de mayo.
2. El demandado OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA, escriturará el setenta por ciento (70%) de la oficina 405 del Edificio Blue Gardens a nombre de su menor hijo SANTIAGO ANDRES MAJON AYALA.
3. El demandado contribuirá con el setenta por ciento (70%) de los gastos de escritura respecto al traspaso de este inmueble, el treinta por ciento (30%) de los gastos de escritura serán pagados por la señora SANDRA MILENA AYALA GARCIA.
4. El demandado OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA, en el lapso de un año contado a partir del mes de junio de este año, suministrará el cincuenta por ciento (50%) de la cuota alimentaria, atendiendo el acuerdo a que llegaron las partes en este proceso.
5. El demandado OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA, se le otorgará el término de 3 meses para que aporte el paz y salvo y el traspaso del inmueble del nombre del demandado OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA a nombre de su menor hijo SANTIAGO ANDRES MAJON AYALA.
6. Se levanta la medida cautelar respecto de la oficina 405 Edificio Blue Gardens y este oficio se expedirá una vez se aporte el paz y salvo a este juzgado, una vez realizada ésta transacción se levantarán las medidas cautelares pendientes por levantar.
7. No se condenas en costas a las partes por cuanto hubo conciliación.
8. Este acuerdo presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.
9. Archívese el expediente. Cópiese, notifíquese y cúmplase.



Esta conciliación se notifica en estrado tal como señala el artículo 294 del C.G.P.

Se exhorta al demandado a que cumpla con el valor de la cuota alimentaria, el cincuenta por ciento (50%) a partir del mes de junio, ya que este tiempo ha incumplido y lo ha pagado de manera parcial, para que lo cumpla tal como está señalado en el acuerdo, en este momento se le ha hecho una condonación por el cincuenta por ciento (50%) por el término de un año; una vez vencido éste término sino ha habido una modificación de la cuota alimentaria continuará con el valor señalado en el acuerdo.

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL

Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 080013110002-2019-00177-00
PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANTANTE : ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA
DEMANDADA : MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE
BENEFICIARIO : JUAN DAVID ARRIETA MATIAS

Hora Inicio: 10:05 a.m.

Hora Final: 11:04 a.m.

ASISTENTES

Demandante : ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA
C.C. No.39.097.947

Apoderado demandante : MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ
C.C. No.8.707.268 - T.P. No.73.104 C.S.J.

DEFENSORA DE FAMILIA ICBF : Dra. MARGARITA MARTINEZ MOVILLA
C.C. No.32.690.255 - T.P. No.50.456 C.S.J.

TESTIGO

- ELENA MARGARITA MENA SALAZAR C.C.No.45.646.460

ENTREVISTA

Beneficiario : JUAN DAVID ARRIETA MATIAS
NUIP No. 1.081.920.824 - I.S. 50013852

Acorde con las facultades oficiosas conferidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procede a realizar audiencia inicial de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

Se deja constancia de la inasistencia de la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE, para lo cual tal como señala el artículo 372 del C.G.P. numeral 5°, se le concede el termino de 3 días para que justifique su inasistencia.

Como quiera que el artículo 372 del C.G.P. señala una etapa para conciliación, se deja constancia que estas audiencias no admiten conciliación por tratarse del estado civil de las personas, como quiera que no permite conciliación, se prosigue a la siguiente etapa, que es el interrogatorio exhaustivo a las partes.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., de oficio se practica interrogatorio de partes a la demandante ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA, se le previene que en caso de comprobarse que falte a la verdad o la calle total o parcialmente acerca de los hechos que declare, incurrirá en pena de prisión, tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal.



Se tomó declaración jurada de la testigo ELENA MARGARITA MENA SALAZAR.

Se realiza entrevista al niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS por la Dra. MARGARITA MARTINEZ MOVILLA Defensora de Familia del ICFB adscrita a este despacho judicial.

Se declara cerrado el debate probatorio habiéndose evacuado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso.

Se ejerce control de legalidad conforme al artículo 372 del C.G.P., no habiendo lugar a decretar nulidades ni saneamiento del proceso.

Se sigue con la etapa de alegatos concediéndole el uso de la palabra hasta por el máximo de 20 minutos a cada uno: al Dr. MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ apoderado judicial de la demandante y a la Dra. MARGARITA MARTINEZ MOVILLA Defensora de Familia del ICFB adscrita a este despacho judicial, quienes exponen y sustentan sus pretensiones.

Se cierra la etapa de alegatos.

Tal como señala el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., este despacho dictará sentencia escrita dentro los próximos 10 días por lo cual anunciará el sentido el fallo.

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

El sentido de fallo se anuncia de la siguiente forma:

- El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de privar del ejercicio de la patria potestad que ejerce la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE sobre su hijo JUAN DAVID ARRIETA MATIAS, así también, la guarda y la custodia y cuidados personales del niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS será ejercida por su abuela paterna la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA.

Lo anterior teniendo en cuenta el interrogatorio de parte rendido por la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA, de igual forma por la declaración jurada rendida por la señora ELENA MARGARITA MENA SALAZAR quienes coinciden en señalar el abandono total que la señora MAYRA ALEJANDRA MATIAS CALLE respecto de su menor hijo y de igual manera esto sumado a la entrevista realizada al menor JUAN DAVID ARREITA MATIAS, quien manifestó no conocer a su señora madre.

Atendiendo lo anterior, señalando el sentido del fallo tal como señala el artículo 373 del C.G.P. numeral 5°, se da por terminada esta diligencia y dentro de los 10 días siguientes se proferirá sentencia, la cual será fijada por estado.

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00113-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Víctor Jesús Annichiarico Sánchez

Demandada: Magaly María Polanco López

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 03 de junio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0660ab612ad3fa94492838b2495013a10da733b89b2f1fe1f77b5a1e96551738
Documento firmado electrónicamente en 03-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00119-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Eskarly María Acosta Alvarado

Demandada: Bladimir Pallares Baldovino

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 03 de junio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2099325ea5499b0b01edd6c3ad8847807e001eb6045c7d32bb6306fd71b7da7a
Documento firmado electrónicamente en 03-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACIÓN: 2021-00025

PROCESO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A SUCESION

**DEMANDANTES: JAIR ENRIQUE, RONALD ANDRES DEANGEL GUZMAN,
YESSENIA DEL CARMEN Y YESTIN ENRIQUE DEANGEL FUENTES**

CAUSANTE: ENRIQUE DEANGEL CERDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole del escrito presentado por el apoderado de la señora YUDIS MARIA ESCORCIA CAMARGO, solicitando reconocimiento como parte interesada en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa el escrito aportado por el doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS en calidad de apoderado de la señora YUDIS MARIA ESCORICA CAMARGO, quien se identifica excompañera permanente y socia patrimonial del causante finado ENRIQUE DEANGEL CERDA, solicita se declare la existencia de la Unión y Disolución de la Unión Marital de Hecho, así mismo, se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre la señora YUDIS MARIA ESCORCIA CAMARGO y el causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, debe aclarar que el caso que nos ocupa se trata de una Solicitud de Petición de Embargo y Secuestro, y no de un proceso de Sucesión; Por otra parte, el mismo peticionario manifiesta que el Juzgado Primero de Familia, cursa demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, es precisamente, en esa demanda donde puede ser reconocida la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho por ser el proceso especial para ello, tal como lo establece la Ley 54 de 1990.

De igual manera, se le informa que el proceso de sucesión lo puede iniciar cualquier heredero sometiéndolo al respectivo reparto. Por lo que esta agencia judicial negará lo solicitado por el memorialista, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por el doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57dadde581554275c7509f6321fefc9d4bd6dc80fd1898600b6082c0176b5c0d

Documento firmado electrónicamente en 31-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00582—1999 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ** donde solicita la terminación del proceso de la referencia y desembargo de la pensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Junio del 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Junio del 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita por tercera vez el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la pensión que percibe de CASUR por concepto de cuota de alimentos decretada por este despacho en fecha 17 de septiembre del año dos mil (2000) al manifestar que la beneficiaria de la cuota alimentaria YARGLIN ANTEQUERA CONRADO ha culminado sus estudios universitarios, petición que fue resuelta mediante providencia de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, donde se señala que la solicitud resulta ser improcedente, pues de conformidad con artículo 597 del C.G.P, solo los beneficiarios podrán ser los peticionarios del levantamiento de las medidas cautelares que cursen a su favor, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b78dfc3feb0c16cd9b2aa63a6f6e4ba04c145cbbc54c42c5e6c844bdad98f3b

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00417—2005 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por la demandante Sra ELIZABETH IBÁÑEZ DE ORTEGA donde autoriza a la señora OLGA ORTEGA IBÁÑEZ para cobrar los títulos de los cuales es beneficiaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Junio del 2021.

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Junio del 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que este Despacho recibió solicitud que realiza la demandante Sra ELIZABETH IBÁÑEZ DE ORTEGA donde autoriza a la señora OLGA ORTEGA IBÁÑEZ identificado con CC 32.877.380 para que cobre los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra ELIZABETH IBÁÑEZ DE ORTEGA a la señora OLGA ORTEGA IBÁÑEZ identificado con CC 32.877.380.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra ELIZABETH IBÁÑEZ DE ORTEGA a la señora OLGA ORTEGA IBÁÑEZ identificado con CC 32.877.380.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10753be3b7e96ac775b3f2e28e8ed9a12935d9efcb64f1a2af1022f265ee670

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 0099-2020 ALIMENTOS DE MENOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la parte demandante comunica incumplimiento de la medida ordenada mediante oficio n° 643 de fecha 27 de octubre de 2020 , recibido por el pagador el día 9 de Noviembre de 2020, atendiendo que en los meses de febrero, marzo y mayo de la presente anualidad no le han sido consignado las cuotas alimentarias a favor de los menores MELISSA ISABEL y MATEO MALDONADO ROMERO, por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Cuatro (4) de Junio del 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Cuatro (4) de Junio del 2021.

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante oficio n° 643 de fecha 27 de octubre de 2020, recibido por el pagador el día 9 de Noviembre de 2020 se notifica la medida de embargo sobre el salario del Sr. Orlando Maldonado Piñerez, atendiendo que en los meses de febrero, marzo y mayo de la presente anualidad no le han sido consignado las cuotas alimentarias a favor de los menores MELISSA ISABEL y MATEO MALDONADO ROMERO.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador EFICACIA para que explique las razones por la cual en los meses de febrero, marzo y mayo de la presente anualidad no le han sido consignado las cuotas alimentarias a favor de los menores MELISSA ISABEL y MATEO MALDONADO ROMERO de la medida de embargo ordenada mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, comunicada al pagador mediante oficio n° 643 y recibido por su entidad via E-mail en fecha 9 Noviembre de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. “Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc2b394b69ce8728d64dc1bb0e94b76e9416662256b21564f49906de6aca226

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00122 – 2021. ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 3 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de Junio del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de Junio del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 3 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242512f62669808ae339bff532e9345fcc165d03fe6ac0d4b1bf019c2ace510

Documento firmado electrónicamente en 04-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>